## REGISTROS TEMA 53. LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MERCANTIL. LOS REGISTROS MERCANTILES TERRITORIALES. EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES. EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL

**LA ORGANIZACIÓN** 13 y ss RRM

**1** RRM

La organización del Registro Mercantil, integrada por los Registros Mercantiles territoriales y por el Registro Mercantil Central, se halla bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Todos los asuntos relativos al Registro Mercantil estarán encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

(13 RRM)

Los Registros Mercantiles estarán a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Su nombramiento se hace por el Ministro de Justicia y, en su caso, por la Autoridad Autonómica competente; recaerá en el Registrador a quien corresponda en concurso celebrado conforme a las normas de la legislación hipotecaria.

Su estatuto jurídico es el mismo que el de los Registradores de la Propiedad, sin más especialidades que las establecidas por la Ley y por este Reglamento.

(14 RRM) El número de Registradores que estarán a cargo de cada Registro Mercantil se determinará mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia.

(15 RRM y 18.8 Cco) Un Registro Mercantil puede estar a cargo de varios registradores. Reglas:

Se procura en lo posible *(sin llegar a imponerse)* la uniformidad de los criterios de calificación.

A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo a convenio de distribución de materias/sectores que acuerden (*a aprobar por la DGRN*).

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular/cotitulares del mismo sector o del sector único (*para que, si entendiere que la operación es procedente, practique la inscripción dentro del plazo máximo establecido bajo su responsabilidad)*.

En la calificación negativa el registrador deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta.

El registrador que calificare un documento conocerá de todas las incidencias hasta la terminación del procedimiento registral.

**Y EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MERCANTIL**

INTERNO 23 y ss RRM

(23 RRM) En el Registro Mercantil se llevarán los siguientes LIBROS:

 Libro de inscripciones y su Diario de presentación (DP)

 Libro de legalizaciones y su DP

 Libro de Depósito de cuentas y su DP

 Libro de nombramientos de expertos independientes/auditores y su DP

 Índices

 Inventario

Los Registradores podrán llevar los libros y cuadernos auxiliares que juzguen conveniente.

(24) Los libros del RM serán uniformes para todos los registros y se numerarán, en cada uno de ellos, por orden de antigüedad.

Su legalización se practicará de conformidad con lo dispuesto en el RH.

(25 a 31) Se especifican las particularidades de cada uno de los libros.

(32) Como complemento de los libros, los Registradores formarán por períodos cuya fijación fijarán según el movimiento de oficina, los siguientes LEGAJOS:

* Mandamientos judiciales, resoluciones administrativas y demás documentos en cuya virtud se haya practicado inscripción, cuando no tengan matriz en protocolo notarial o archivo público
* Certificaciones de traslado de domicilio y demás documentos procedentes de otros Registros Mercantiles o de Propiedad
* Comunicaciones oficiales
* Instancias (de legalización de libros y nombramiento de expertos independientes/auditores)
* Cualesquiera otros documentos o copias de los mismos cuyo archivo o depósito se establezca en disposiciones especiales o se juzgue conveniente por razones de servicio.

Cada seis años (desde la fecha de su depósito/archivo) el Registrador puede proceder al expurgo de los documentos contenidos en los legajos, salvo que estuviesen vigentes o se considerase oportuna su conservación

EXTERNO

**Art 19 Ley 27 Septiembre 2013**, de Apoyo a los emprendedores y su internacionalización. El Registro de la Propiedad y Mercantil estará ABIERTO AL PÚBLICO a todos los efectos, incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde la nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que estará abierto desde la nueve a catorce horas.

Los RP/RM/RBM se llevarán en formato electrónico mediante un sistema informático único en la forma que reglamentariamente se determine. Dicho sistema informático deberá permitir que las Administraciones Públicas y los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tengan acceso a los datos que consten en dichos Registros, si bien, en el caso de las Administraciones Públicas, respetando las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos.

**Art 17.5 Cco**: "El Registro Mercantil asegurará la INTERCONEXIÓN CON LA PLATAFORMA CENTRAL EUROPEA en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes al nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro".

**LOS REGISTROS MERCANTILES TERRITORIALES**

17.2 CCo: El Registro Mercantil radicará en las capitales de provincia y en las poblaciones donde por necesidades de servicio se establezca (a saber, 16 RRM):

Ceuta, Melilla

Eivissa *(su circunscripción se extiende a Ibiza y Formentera)*, Maó (*para Menorca*)

Arrecife (*para Lanzarote y otras islas adyacentes),* Puerto del Rosario *(para Fuerteventura y Lobos),* Santa Cruz de la Palma (*para la isla de La Palma),* San Sebastián de la Gomera, Valverde *(para la isla de Hierro)*

Santiago de Compostela.

Las funciones de los Registros territoriales (y Central) vienen especificadas en el art. 2 RRM:

El Registro Mercantil tiene por objeto:

La **inscripción de los empresarios y demás sujetos** establecidos por la [Ley](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ccom.html), **y de los actos/contratos relativos a los mismos** que determinen [la Ley](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ccom.html) y este Reglamento.

La **legalización de** los **libros** de los empresarios, el **nombramiento de expertos independientes/auditores y** el **depósito y publicidad de los documentos contables**

La **centralización/publicación de** la información

*REGISTRAL, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central*

de **resoluciones concursales**.

**(**17 RRM) COMPETENCIA TERRITORIAL. La inscripción se practica en el Registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible.

El mismo criterio se aplicará para la determinación del Registro que haya de encargarse de la legalización de libros, nombramiento de expertos/auditores, depósito de documentos contables y demás operaciones encomendadas al Registro Mercantil.

El RRM contempla y regula el cambio de domicilio de un sujeto inscrito: dentro de la misma provincia / a otra provincia / al extranjero.

**EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL**

Art. 17.3 Cco **En Madrid** se establecerá además un Registro Mercantil Central, de **carácter meramente informativo.**

23.3 Cco.El Registro Central NO EXPEDIRÁ CERTIFICACIONES de los datos de su archivo, salvo con relación con las razones y denominaciones sociales.

FUNCIONES (art 379 RRM):

+ (principal) La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros territoriales.

Circunstancias inscritas

Practicados los asientos en el Registro Mercantil, en los tres días hábiles siguientes los registradores comunicarán telemáticamente los datos determinados en los arts 386 a 391 RRM (relativos a empresarios individuales, a la primera inscripción de sociedades/demás entidades, a sus actos posteriores, a sucursales, otros datos) al Registro central, para su publicación en el BORME. De esta publicación se tomará razón en el Registro correspondiente.

Circunstancias NO inscritas

También está legalmente prevista la comunicación y publicación de determinadas circunstancias no inscritas (art. 392 RRM). Ejemplos:

Fecha en que se haya depositado el proyecto de fusión /escisión

En los depósitos de cuentas anuales la denominación de las sociedades que hubiesen cumplido durante el mes anterior con dicha obligación)

Otros supuestos no previstos en el art 392 RRM (se publicarán los datos que prevea la norma que lo regule)

+ El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas (desarrollado en el art 395 y ss)

+ La publicación del BORME

+ La llevanza del Registro relativo a sociedades/entidades que hubieren trasladado su domicilio al extranjero sin pérdida de la nacionalidad española

+ La comunicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de los datos de inscripción y baja de las SAE (contenidos en el art. 14 del Reglamento CE 8 de octubre de 2001).

## LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES 395 y ss RRM

Es objeto de examen en el tema 7, por lo que aquí nos limitaremos a señalar el tratamiento registral a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de prohibición de identidad.

LA IDENTIDAD no siempre requiere previa inscripción en la Sección de Denominaciones del RMC:

+ (395) En el Registro Mercantil Central se llevará una Sección de denominaciones que se integrará por las siguientes:

Denominaciones de las sociedades/demás entidades inscritas.

Denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal en los términos establecidos en este Reglamento.

+ (407) Aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el Notario no autorizará, ni el Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española.

+ Y la DAdic 14ª Ley **Marcas** 7 de diciembre de 2001 ordena a los órganos registrales denegar la denominación/razón social solicitada cuando coincida o pueda originar confusión con una marca o nombre comercial notorios (generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial) o renombrados (cuando la marca o nombre comercial sean conocidos por el público en general), salvo autorización del titular.

(409 y ss) A solicitud de interesado, el RMC expide en su caso CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE DENOMINACIÓN (expresando que no figura registrada)

Expedida dicha certificación negativa, la denominación solicitada se incorpora a la Sección de denominaciones con carácter provisional durante el plazo de **seis meses** contados desde la fecha de expedición (reserva temporal).

Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido en el RMC comunicación de haberse practicado la inscripción de la sociedad/entidad (o de la modificación de sus estatutos) en el RM competente, la denominación registrada caducará y se cancelará de oficio.

Si el documento presentado en el RM competente estuviera pendiente de despacho por cualquier causa, el Registrador comunicará esta circunstancia al Registrador Mercantil Central dentro de los quince últimos días del plazo de reserva de la denominación, quedando ésta prorrogada. También si se hubiese interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del RM.

(413) No podrá autorizarse escritura de constitución de sociedad/entidad inscribible o de modificación de denominación sin que se presente al Notario CERTIFICACIÓN NEGATIVA de la sección de denominaciones del RMC (acreditativa de que no figura registrada tal denominación).

La certificación presentada al Notario ha de ser la original, estar vigente y haber sido expedida a nombre de un fundador/promotor (en caso de modificación de la denominación, de la propia sociedad o entidad). Se protocolizará con la escritura matriz.

Si bien la reserva temporal de denominación es de 6 meses, la certificación negativa tiene solo una vigencia de **tres meses**. Caducada la certificación:

No podrá autorizarse ni inscribirse documento alguno que incorpore tal certificación caducada.

El interesado podrá solicitar una nueva con la misma denominación, acompañando a la solicitud la certificación caducada (renovación).

(416 y 419) Las denominaciones de las sociedades/entidades inscritas que **cambien su denominación o se extingan** caducarán transcurrido un año, cancelándose de oficio.

## El cambio judicial (no voluntario) de denominación, y la fusión/escisión (sucesión en la denominación) siguen reglas propias.

## EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL 420 y ss RRM

Su impresión, distribución y venta corresponde al Organismo Autónomo BOE, previa remisión de los datos por el RMC, siendo su periodicidad diaria (salvo sábados, domingos y festivos).

Su coste es sufragado por los interesados (salvo datos de asientos practicados de oficio por el Registrador).

El “BORME” consta de dos SECCIONES:

Primera, denominada “Empresarios”. Se divide en dos subapartados, “actos inscritos” *(los de los arts. 386 a 391)* y “otros actos publicados en el RM” *(los del art. 392)*

Segunda, denominada “Anuncios y avisos legales”

Esta publicación determina la oponibilidad del RM, como resulta de los arts 21 CCo *(Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción)* y 9 RRM. REMISION tema 56